

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol I-109-2019, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Isapre Banmédica S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente”, en procedimiento de reclamación de multa administrativa, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Juez Titular don Eduardo Ramírez Urquiza, rechazó el reclamo en todas sus partes, con costas.

En contra de dicha sentencia y únicamente por la mantención de la Multa N°9896/19/5-2, la demandante ha deducido recurso de nulidad fundado en dos causales, en primer lugar alegó la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, cuando la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículo 459, 495 ó 501, inciso final del Código del Trabajo según corresponda, contuviese decisiones contradictorias, otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiera sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal y, en subsidio la causal del artículo 477 del citado cuerpo normativo en relación con los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo y artículo 17 letra c) de la Ley 19.880.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

1º) Que el recurrente invoca y desarrolla en su libelo, como primera causal, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo por haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501 inciso final del Código del Trabajo, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias, otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, fundado en la falta de revisión de su prueba, ya que con la sola revisión de los contratos de trabajo, bastaba para verificar el error de hecho incurrido por la fiscalizadora del Trabajo, y que el Juez a quo pasa por alto, optando por mantener una multa por no exhibirse el



Derecho a Saber sin advertir que en los contratos de trabajo de los trabajadores involucrados en la multa, además de la cláusula de recepción del Reglamento Interno también contemplaban la toma de conocimiento del Derecho a Saber.

Alega que es clara la falta de revisión y análisis de la prueba rendida, dándole el Juez crédito a la versión de la fiscalizadora, quien incluso confunde el Derecho a Saber con capacitaciones anexas.

Afirma que no se analizó debidamente por el Juez la prueba que tuvo a su disposición, la que dejaba de manifiesto la ilegalidad en que se estaba incurriendo, no siendo efectivo lo señalado en el considerando séptimo, en cuanto a que “no se haya entregado toda la documentación requerida por la fiscalizadora” para desvirtuar la multa de autos.

Explica que su parte, como lo hizo valer durante todo el juicio, presentó toda la documentación solicitada de acuerdo a lo requerido en la notificación de Reclamo y Citación, y por tal, el error de hecho incurrido por la fiscalizadora del Trabajo fue claro, y la falta de análisis de la prueba rendida por parte del Juez para advertirlo, es evidente.

Por otra parte, sostiene que los juzgadores tienen un deber legal no sólo de respetar la sana crítica a la hora de razonar sobre la decisión del caso sometido a su conocimiento -cuestión que también se ve infringida al pedir el juez documentos adicionales que ni siquiera requirió la fiscalizadora del Trabajo-, sino que también, esto es consustancial a una fundamentación completa y coherente que permita a las partes y en general a cualquier persona, repetir los pasos lógicos del sentenciador y comprender cabalmente la decisión que ha tomado para la resolución del caso sometido a su jurisdicción.

Acusa que de la sola lectura del considerando séptimo se puede concluir que el Juez no elaboró un razonamiento de calidad ya que se limita a determinar que la prueba presentada no logra desvirtuar la versión de la fiscalizadora, y que por tal motivo concluye que no habría error de hecho, pidiendo incluso que se presentara un documento que no requirió la fiscalizadora, el Reglamento Interno de la empresa.

Por último, también se vislumbra una falta de ceñimiento a las



máximas de la experiencia, que indicaban que el hecho de haber tomado conocimiento del Derecho a Saber por el contrato de trabajo, no hacía necesaria la presentación del documento –Reglamento Interno- que ya obraba en poder del Servicio reclamado.

Asegura que la sentencia no analizó debidamente los contratos de trabajo ni las declaraciones testimoniales acordes y contestes que reforzaban lo allí contenido y no fundamentó debidamente la decisión de rechazar la alegación presentada por su representada sobre la existencia de error de hecho al cursar la multa, exigiendo además un documento que no fue requerido por la fiscalizadora ni cuestionado por la Inspección del Trabajo.

En conclusión, el fallo no ha realizado el análisis de la prueba rendida por su parte la que dejaba en evidencia el error incurrido por la funcionaria, contraviniendo el texto expreso del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, conteniendo adicionalmente decisiones contradictorias, e infringiendo las reglas esenciales de la sana crítica, como máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, haciendo procedente, el recurso de nulidad en virtud del artículo 478 letra e), y en tal sentido, se solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, dejándose sin efecto las costas a las que fue condenada su parte, al no haber sido totalmente vencida en juicio.

Los vicios que motivan el presente recurso de nulidad, influyeron sustantivamente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de aplicar correctamente las normas en referencia, forzoso era concluir que su representada no incurrió en la infracción que acusa la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, y corresponde dejar sin efecto la multa N°2, objeto del recurso de nulidad.

2º) Que el artículo 478 del Código del Trabajo, establece causales específicas de invalidación de la sentencia, entre otras, la letra e): “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, 495 o 501, inciso final de este Código, según corresponda. ...”.

Por su parte, el artículo 459 del mismo cuerpo de leyes, establece los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, dictada en el



procedimiento de aplicación general, en la especie, se ha alegado y desarrollado la omisión del numeral 4º, esto es: “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

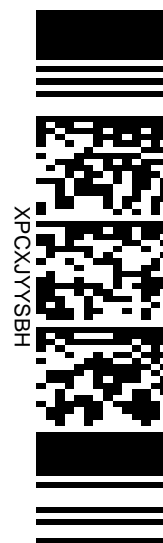
3º) Que el legislador exige del sentenciador- conforme a la causal en estudio- que éste, exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión, se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario, pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso. En consecuencia, para que la causal de invalidación en estudio se configure, la sentencia debe adoptar una determinada decisión omitiendo su justificación o que tales motivaciones resultan contradictorias o que no guardan una secuencia lógica y coherente con la decisión.

4º) Que corresponde analizar entonces si son efectivos los hechos en que se sustentan la causal de invalidación. Para ello, debe asentarse que, en el motivo séptimo, tras dar detallada cuenta de la prueba documental, de examinarla y valorarla, se tiene como un hecho acreditado que la constatación de la funcionaria actuante es que los documentos requeridos no fueron entregados y por tanto no hay error de hecho en la reclamada.

5º) Que en cuanto a las decisiones contradictorias la parte, tampoco, indico qué decisiones de las contenidas en la sentencia se destruyen las unas con las otras por ser inconciliables entre sí, ni tampoco desarrolló ni explicó de qué forma el razonamiento del sentenciador se apartó de la lógica, de la ciencia o de la experiencia, lo que determina que en ese extremo el recurso no podrá ser acogido.

6º) Que, sin perjuicio de lo señalado, la fundamentación de este motivo de invalidación, en realidad no corresponde a él, sino que en definitiva ataca la valoración de la prueba que realiza la sentencia, en consecuencia nada tiene que ver la deficiencia probatoria, como sostiene, con esta causal; razón que conduce también al rechazo del recurso de nulidad.

7º) Que en cuanto a la causal subsidiaria del artículo 477 del Código



del Trabajo, consistente en haberse dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente la funda en la infracción a los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo y artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880

Señala en cuanto a la vulneración de los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo que, su parte, solicitó la rebaja de la multa, en atención a la corrección de la infracción, circunstancia que fue acreditada en el proceso y que no fue controvertido por la reclamada, no obstante el Tribunal limitó arbitrariamente su competencia, estimando que escapaba de la presente acción la solicitud de rebajar la multa por cumplimiento posterior, por cuanto a su juicio esa facultad se encuentra radicada en el ente administrativo

Explica que el tribunal realizó una errónea interpretación de ley, ya que la acción incoada conforme el artículo 503 del Código del Trabajo, no excluye de la competencia del Juez laboral, el conocimiento de las alegaciones sobre la rebaja de la multa por cumplimiento posterior, si hubiera sido la intención del legislador excluir del debate aquellas alegaciones, lo hubiese dispuesto expresamente, lo cual no hizo. Tanto así que incluso el propio Juez que presidió la audiencia preparatoria, fijó como hecho a probar la corrección posterior en los hechos que fundan la multa 9896/19/5-2.

Enfatiza que la competencia del artículo 503 del Código del Trabajo no excluye la discusión sobre rebaja, que la facultad entregada al Director del Trabajo a través del artículo 511 del Código del Trabajo no obsta lo anterior, que no existe una limitación en el articulado, que se desconoce el carácter especializado del Juez, que se trata de una autolimitación jurisdiccional improcedente y que sus alegaciones necesariamente debían interponerse conforme a la acción del artículo 503 del Código del Trabajo, existiendo en definitiva una errónea interpretación y aplicación de los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto a la Infracción del artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880 de las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, afirma que



disposición es plenamente aplicable, pues su representada en tanto administrada, se encontraba eximida de presentar a la fiscalizadora el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Isapre Banmédica, toda vez que este documento al estar depositado en esta misma Inspección del Trabajo para efectos de su entrada en vigencia, de acuerdo al artículo 153 inciso tercero del Código del Trabajo, se encontraba en poder del Servicio, por lo que no era necesario ni razonable una nueva presentación de aquel.

Afirma que se trata de un documento no requerido por la fiscalizadora al momento de su citación y que el Juez del Trabajo, es quien innova e irregularmente lo exige, de acuerdo a lo que razona en el considerando séptimo párrafo séptimo de su fallo.

8º) Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

9º) Que, desde este punto de vista, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

10º) Que, son hechos establecidos en la causa en el motivo séptimo de la sentencia impugnada:

- a. Que existió, un primer requerimiento de los documentos el 23 de noviembre de 2018, el cual se dio por cumplido por la autoridad administrativa.



b. Que, luego hubo un segundo requerimiento, el 29 de noviembre de 2018, en el cual se incluyó el “Derecho a Saber”.

c. Que en el señalado segundo requerimiento, no se exigió el Reglamento Interno, documento que tampoco fue exhibido por la reclamante.

11º) Que, en estas circunstancias evidente resulta que el recurso parte de un supuesto fáctico totalmente distinto al asentado en la sentencia, lo que evidentemente no puede realizar cuando se invoca este motivo de invalidación. Tampoco, resulta ser acorde con la coherencia de la impugnación, que la infracción se haga consistir en dos normas, como son las contenidas en los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo, desde que este procedimiento se llevó a cabo de conformidad con el primero de los artículos.

12º) Que, sin perjuicio de las deficiencias ya señaladas, acorde con la naturaleza del presente recurso y siendo éste de carácter extraordinario, no es admisible que se argumente este motivo de infracción de ley, en “exhibición de documentos” como erradamente se sostiene.

En otras palabras, el recurso de nulidad, realiza un fundamento, que pretende, por una parte, alterar los hechos; y, al mismo tiempo, cita normas que no fueron analizadas ni menos aplicadas con la reclamación que se intentó.

13º) Que, por lo razonado y en atención a las deficiencias de formulación como de argumentación del recurso de nulidad este no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Jenny Book Reyes.

Rol N° 1162-2020 Laboral Cobranza





XPCLJY

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>